

Señor
JUEZ
(Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991

Accionante: CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS.

Accionados: La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. – SDG y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, mayor, identificado con cédula de ciudadanía N.º 82.393.330 expedida en Fusagasugá, actuando en nombre propio y con el debido respeto, mediante el presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS representada legalmente por el Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor Luis Ernesto Gómez Londoño o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones:

HECHOS:

1. El día 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos No. 740 de 2018 aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (se anexa documento)
2. Participé en el concurso de méritos proceso de selección No. 740 de 2018 Distrito Capital-Secretaria Distrital de Gobierno, para el empleo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 identificada con la OPEC número 75627, con el fin de ascender profesionalmente y para tener mejores ingresos y con ello una mejor calidad de vida y volver a desempeñarme en mi ciudad ya que en la actualidad me encuentro laborando con derechos de carrera en el municipio de Fusagasugá, cumpliendo con todos los requisitos y pruebas realizadas por la CNSC.
3. Mediante Resolución 640 de mayo 11 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 número OPEC 75627 resolución que quedó en firme el 21 de mayo de 2020 por una vigencia de 2 años, dentro de la cual ocupé el puesto **N.º 42**, y en virtud de la recomposición automática en este momento me encuentro ocupando el 14º lugar (se anexa copia de la mencionada resolución)
4. De la anterior lista la Secretaria Distrital de Gobierno procedió a nombrar en periodo de prueba los 30 cargos ofertados, de los cuales 4 personas desistieron del nombramiento. (Se anexa respuesta 20204101863531 de la SDG)

5. Tengo en mi poder radicado 20203200601642 del 01 de junio de 2020 por el que una persona en similares condiciones a las mías solicitó a la comisión nacional del servicio civil, informara cual era el trámite para ser nombrada en periodo de prueba en el caso de existir nuevas vacantes en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23, a lo que se respondió el 23 de julio de 2020, mediante radicado 20201020535891 en el que se informa:

Así las cosas, en lo que se refiere a la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

6. El día 10 de diciembre de 2020 interpose derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá mediante radicado 3483322020 solicitando información sobre las vacantes definitivas en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 número OPEC 75627, la cual fue contestada mediante radicado 20204102235341 de fecha 28 de diciembre de 2020 y notificada a mi correo electrónico el 29 de diciembre de 2020 y en la que se me informa:

“En atención a la solicitud de información remitida por usted, nos permitimos responderle en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. 20181000007376 del 16 noviembre de 2018, dispuso adelantar el Proceso de Selección No. 740 para proveer de manera definitiva cuatrocientos cuarenta y dos (442) vacantes de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que mediante la Resolución No. 20202330060405 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó la lista de elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, identificado con el código OPEC No. 75627. Ya con la firmeza individual de la lista de elegibles del día 21 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Gobierno procedió a hacer los siguientes nombramientos:

POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES	APELLIDOS	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA NOTIFICACION	FECHA DE ACEPTACION	FECHA POSESION
1	KELLY CAROLINA	MORANTES PEREZ	0542	8/06/2020	9/06/2020	24/06/2020	9/07/2020
2	JUAN FERNANDO	CALDERÓN TRUJILLO	0543	8/06/2020	10/06/2020	11/06/2020	1/07/2020

3	ELIECER	PEREIRA BAUTISTA	0544	8/06/2020	10/06/2020	12/06/2020	1/09/2020
4	JAQUELINE	CAMPOS RINCON	0545	8/06/2020	10/06/2020	10/06/2020	26/06/2020
5	ALEX ARIEL	ACEVEDO	0546	8/06/2020	26/06/2020	30/06/2020	14/07/2020
6	JUAN CARLOS	HERNANDEZ GUANA	0547	8/06/2020	10/06/2020	16/06/2020	2/07/2020
7	OSCAR JAVIER	QUIROGA GOMEZ	0548	8/06/2020	10/06/2020	23/06/2020	3/11/2020
8	MARJORY LORENA	QUIÑONES MUÑOZ	0549	8/06/2020	10/06/2020	25/06/2020	10/07/2020
9	RUBY MILENA	AVENDANO MENDEZ	0550	8/06/2020	10/06/2020	11/06/2020	30/06/2020
10	FERLEY ALEXI	AVENDANO MORENO	0551	8/06/2020	10/06/2020	17/06/2020	18/08/2020
11	ADOLFO	TORRES GUTIERREZ	0552	8/06/2020	10/06/2020	10/06/2020	2/07/2020
12	YENY PAOLA	RIVAS TRUJILLO	0579	16/06/2020	23/06/2020	6/07/2020	16/07/2020
13	CARLOS EDUARDO	RIAÑO CASTAÑEDA	0580	16/06/2020	26/06/2020	26/06/2020	13/07/2020
14	DANIEL RODRIGO	ARISTIZABAL VILLA	0581	16/06/2020	23/06/2020	23/06/2020	8/07/2020
15	PABLO ANDRES	RUIZ DEVIA	0582	16/06/2020	23/06/2020	25/06/2020	10/07/2020
16	CARLOS ALBERTO	AGUIRRE PEREZ	0583	16/06/2020	24/06/2020	1/07/2020	15/07/2020
17	RUTH EMILIA	ACUÑA GUERRERO	0584	16/06/2020	23/06/2020	7/07/2020	21/07/2020
18	MAURICIO	MONSALVE VANEGAS	0585	16/06/2020	23/06/2020	24/06/2020	NO ACEPTA
19	NELLY JOHANNA	ALDANA SANCHEZ	0586	16/06/2020	23/06/2020	1/07/2020	NO ACEPTA
20	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	0587	16/06/2020	23/06/2020	3/07/2020	17/07/2020
21	JOSE MIGUEL	SIERRA PINEDA	0588	16/06/2020	23/06/2020	7/07/2020	NO ACEPTA
22	YINA LEANY	ARAUJO CORTES	0589	16/06/2020	23/06/2020	30/06/2020	14/07/2020
23	ANTONIO MARÍA	LÓPEZ BURITICÁ	0590	16/06/2020	23/06/2020	23/06/2020	8/07/2020
24	LEIDY PAOLA	ALFONSO ALVAREZ	0591	16/06/2020	23/06/2020	30/06/2020	14/07/2020
25	ALBANO ENRIQUE	LEAL GONZALEZ	0592	16/06/2020	23/06/2020	30/06/2020	13/07/2020
26	YEFFERSON FABIÁN	FRANCO PELÁEZ	0593	16/06/2020	23/06/2020	8/07/2020	NO ACEPTA
27	DIANA PATRICIA	TORRES BERNAL	0594	16/06/2020	23/06/2020	7/07/2020	19/11/2020
28	DORA NELLY	ESPINDOLA MANRIQUE	0595	16/06/2020	23/06/2020	3/07/2020	16/07/2020
29	SANDRA MILENA	POLANIA SABOGAL	0596	16/06/2020	23/06/2020	30/06/2020	14/07/2020
30	DIEGO FERNANDO	MOLINA FIGUEROA	0597	16/06/2020	24/06/2020	24/06/2020	7/07/2020

De acuerdo con el cuadro anterior, le indicamos que a la fecha se han nombrado a los treinta (30) elegibles que en estricto orden de mérito ocuparon los treinta (30) primeros lugares para proveer los empleos ofertados en la OPEC 75627. Igualmente se han posesionado veinticinco (26) de los elegibles y **cuatro (4) desistieron del nombramiento**. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ante los cual la entidad esta adelantando las actuaciones administrativas para derogar los nombramientos y solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de lista de elegibles, para continuar con los nombramientos en estricto orden de mérito.

Para finalizar presentamos un cuadro donde se presentan los empleos con vacancia definitiva y temporal diferentes a los ofertados en la convocatoria 740 de 2018 del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO ACTUAL	GRADO ACTUAL	NIVEL ACTUAL	TIPO VACANTE	UBICACIÓN	UBI CACION INTERNA	SITUACION ACTUAL
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN	INSPECCIÓN B DE POLICÍA	PROVISIONAL
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDÍA DE CHAPINERO	INSPECCIÓN C DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	DEFINITIVA	ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE	INSPECCIÓN D DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE	INSPECCIÓN E DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	DEFINITIVA	ALCALDIA LOCAL DE USME	INSPECCIÓN A DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	DEFINITIVA	ALCALDIA LOCAL DE USME	INSPECCIÓN D DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO	INSPECCIÓN A DE POLICÍA	VACANTE
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE BOSA	INSPECCIÓN C DE POLICÍA	VACANTE
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON	INSPECCIÓN C DE POLICÍA	PROVISIONAL
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE SUBA	INSPECCIÓN B DE POLICÍA	PROVISIONAL
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	DEFINITIVA	ALCALDIA LOCAL DE SUBA	INSPECCIÓN E DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS	INSPECCIÓN D DE POLICÍA	PROVISIONAL
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA	INSPECCIÓN B DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA	INSPECCIÓN E DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	TEMPORAL	ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE	INSPECCIÓN C DE POLICÍA	PROVISIONAL
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	DEFINITIVA	ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE	INSPECCIÓN D DE POLICÍA	ENCARGO
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	PROFESIONAL	DEFINITIVA	ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR	INSPECCIÓN C DE POLICÍA	ENCARGO

De acuerdo con el cuadro anterior **existen seis (6) empleos con vacancia definitiva, de los cuales están provistos todos en encargo con empleados con derechos de carrera,** en el caso de los empleos con vacancia temporal existen once (11), de los cuales cuatro (4) están provistos mediante encargo con empleados con derechos de carrera y cinco (5) con personas nombradas en provisionalidad, adicionalmente se presentan dos (2) empleos vacantes que no están provistos con ninguna persona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Documento en el cual se evidencia que existen vacantes definitivas para el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23,

vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por nombramientos provisionales o en encargo. (se anexa solicitud y respuesta)


7. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, mediante decreto No. 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno" **creo 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23**, como se observa en el artículo primero del decreto mencionado, así mismo en el artículo segundo se evidencia la modificación de la planta en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 pasando de 82 a 126 cargos, 44 vacantes definitivas en el cargo mencionado que actualmente se encuentran ocupadas con personal en encargo y con los nuevos funcionarios designados en provisionalidad.

DECRETA:


Artículo 1°.- Crear los siguientes empleos en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO	
Denominación del empleo	Empleos
Asesor (105-07)	4

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2310460-FT-078 Versión 01


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **302**, DE **22 DIC 2020** Pág. 4 de 7

"Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno"



PLANTA GLOBAL	
Denominación del empleo	Empleos
Asesor (105-01)	4
Profesional Especializado (222-31)	1
Profesional Especializado (222-24)	4
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría (233-23)	44
Profesional Especializado (222-19)	4
Profesional Universitario (219-15)	51
Profesional Universitario (219-12)	18
Profesional Universitario (219-11)	9
Auxiliar Administrativo (407-13)	54
Total	193

Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 740 de 2018, como lo es el empleo de la OPEC 75627 denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23.

9. La interpretación del artículo 125 de la norma superior conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito.

10. Mediante el Decreto 033 de enero 28 de 2021 “Por el cual se fija el número de Inspecciones de Policía en el Distrito Capital, se establece su competencia territorial y denominación” la Alcaldesa de Bogotá señaló: “Que con fundamento en el mencionado estudio técnico, se expidió el Decreto Distrital 302 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno, creando 44 empleos de Inspector de Policía, por lo que sumado a los 82 empleos creados mediante el Decreto Distrital 861 de 2019, actualmente existen 126 inspectores de Policía pertenecientes a la planta global permanente.” Donde se evidencia que las 44 vacantes definitivas para el empleo denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 si se encuentran disponibles.

11. Mediante Resolución No. 1258 del 22 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno. (se anexa documento)

 	
Continuación Resolución Número 1258 Página 19 de 48	
“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría.
Código:	233
Grado:	23
Nº de cargos:	Cuarenta y cuatro (44)
Dependencia	Donde se sitíe el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

12. Mediante Radicado N.º 3652682020 de fecha 30 de diciembre de 2020 solicite a la Secretaría Distrital de Gobierno se solicitara a la CNSC la autorización de uso de lista de elegibles identificada bajo la Resolución No. 6040 de mayo 11 de 2020 de la cual hago parte y como consecuencia se realizara mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23. (se anexa solicitud)

13. Mediante radicado N.º 20214100073251, remitido a mi correo electrónico el día 11 de febrero de 2021 la secretaria distrital de gobierno dio respuesta informado:

“En atención a la solicitud de información remitida por usted, nos permitimos responderle en los siguientes términos:

Es de señalar que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 a partir de su entrada

en vigencia y en relación con los procesos a los que aplica, concluyendo que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Para efectos prácticos, entiéndase mismo empleo, como aquel, al que usted se inscribió y aquel que goza del mismo perfil ocupacional específico, que tiene las mismas competencias y funciones laborales y cuenta además con requisitos específicos idénticos.

Cabe también señalar que la Secretaría Distrital de Gobierno hizo la provisión de la ampliación de su planta de empleos mediante el derecho preferencial a encargo, ya que es la forma dispuesta por la ley para la provisión temporal de los empleos mientras se surte el proceso de selección para proveer en forma definitiva las vacantes.

*En el caso de los empleos creados de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, estos tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia **para proveer mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes.***

Respuesta que no fue resuelta de fondo, por cuanto la administración se limitó a dar una información general sin estudiar mi caso particular ni dar respuesta concisa a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 empleo en el cual actualmente existen 54 vacantes definitivas en la planta definitiva y global de la Secretaría Distrital de Gobierno** Distribuidas así:

- 4 vacantes por desistimiento del nombramiento en periodo de prueba
- 6 vacantes ocupadas con personal en encargo
- 44 vacantes creadas con el decreto 302 de 2020 ocupadas con personal en provisionalidad y en encargo

(se anexa respuesta)

14. El pasado 20 de enero de 2021, me fue remitido un correo electrónico ofreciéndome una vacante en provisionalidad en las siguientes condiciones:

La Secretaría Distrital de Gobierno creó mediante el Decreto 346 de 2020, cien (100) empleos de carácter temporal de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría Código 233 Grado 23, cuyo término de duración es hasta el 30 de junio de 2024,

con una asignación mensual de \$4.199.939, encontrándose a la fecha pendiente la provisión de cien (100) vacantes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en el Decreto 894 de 2017, en la Sentencia C - 288 de 2014 y en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil verificó las listas de elegibles vigentes que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles y mediante oficio radicado en esta entidad con el No. 20211020049171 de fecha 19 de enero de 2021, allegó el listado de elegibles autorizados para proveer las citadas vacantes.

En razón de lo anterior, comedidamente, me dirijo a usted, para solicitarle se sirva manifestar a través del correo martha.soto@gobiernobogota.gov.co **su interés de aceptación o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado en los empleos objeto de provisión, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación.**

Cabe señalar que en caso de aceptar, se verificarán los requisitos para el nombramiento, el cual no otorga derechos de carrera, ni conlleva su retiro **del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Demostrando de esta forma que las vacantes si existen y que los cargos definitivamente son similares, aun así, como quiera que me encuentre en lista de elegibles y con derechos de carrera en otro cargo fuera de Bogotá, considere inconveniente para mi estabilidad laboral aceptar un cargo por tan solo 3 años.

16. La Ley 1801 de 2016 establece las calidades, competencias y funciones de los inspectores de Policía así:

“CAPÍTULO I. AUTORIDADES DE POLICÍA. ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
 2. Los gobernadores.
 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
 4. **Los inspectores de Policía y los corregidores.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
- (...)

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;

- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.”

Con base en la anterior normatividad se puede deducir que el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 es uno solo independientemente de la ubicación funcional “Alcaldías Locales o Dirección de Gestión

Policiva” donde se encuentre la vacante, es de aclarar que las dos ubicaciones fueron convocadas para la OPEC 75627. (ver documento anexo pantallazo SIMO)

17. Con la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en su artículo 6º se modificó el artículo 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004 quedando de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

18. El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4º de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivos, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos como lo son el nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia T- 340 de 2020 dijo al respecto:

“(…) El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

(…) En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

19. Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es un agravio al artículo 6º y 125 de la Constitución Política de 1991 toda vez que hace una interpretación prohibitiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, es claro que

en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 y que tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes correspondan a los “mismos empleos”, por el contrario, la Ley 1960 establece que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.” Debido a lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicable por inconstitucional, ello de conformidad con el artículo 4º Constitucional.

20. En sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes. En esta ocasión, contrario a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar qué debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la obligación a la Secretaría Distrital de Gobierno de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que:

1). Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°740 de 2018 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004;

2). Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa;

3). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N°740 de 2018, es decir y para este caso en concreto, aquellos creados mediante el Decreto N.º 302 del 22 de diciembre de 2020 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría Código 233 Grado 23.

21. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la planta de personal de la Secretaría Distrital es planta Global lo que determina que el recurso humano puede moverse de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad sin que ello constituya el cambio del propósito esencial del empleo, es así como el concepto 17501 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública lo aborda así:

“(…) Planta personal global. Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento

de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

En esta planta, sólo deben estar especificados para una dependencia en particular, los empleos que implican confianza y tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo y que estén al servicio directo e inmediato y adscritos a estos Despachos (Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o Local, Contralor o Personero, Presidente, Director o Gerente de Establecimiento Público, entre otros), con el fin de guardar concordancia con las normas de carrera administrativa.

Los demás empleos, de los distintos niveles, pasarán a conformar la "Planta de Personal Global" la cual estará compuesta por un determinado número de cargos, identificados y ordenados de acuerdo con el sistema de clasificación, nomenclatura y remuneración que le corresponda a la entidad.

Con este modelo, el Jefe o Director General de la entidad territorial correspondiente, distribuirá los empleos y ubicará el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

En relación con la modificación de las plantas de las entidades y con los movimientos de personal que se generan con ocasión de tales modificaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996 expresó:

«[...]»

Preocupa a la actora - con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta." (Negrita y subrayado fuera del texto).

De esta forma, la planta global, permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano.

No obstante y cómo podemos inferir del pronunciamiento integral de la Corte, el movimiento del personal a otras dependencias, no implica el cambio del propósito esencial del empleo respectivo.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que a diferencia de la planta de personal estructural, la planta de personal global consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin

identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

Por lo tanto, si se trata de una entidad que cuenta con planta global, debe tenerse en cuenta que esta permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano; es decir, cuando se cuenta con una planta global resulta viable que se reubique a los funcionarios que sea necesario, teniendo en cuenta que no se pueden desconocer las funciones propias de los empleos”.

Conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno no puede limitarse a decir que el uso de la lista de elegibles no se puede utilizar para el nombramiento de los recientes cargos creados mediante el Decreto 302 tantas veces mencionado por el simple hecho de que se hayan realizado pequeños cambios en el propósito y algunas funciones del empleo en el manual de funciones resolución 1258 de 2020 frente al convocado en la OPEC 75627, toda vez que la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia del cargo es el mismo para todos los empleos denominados Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría Código 233 Grado 23, van a desarrollar el mismo propósito y funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, conforme a esto y para mayor ilustración, relaciono el cuadro comparativo del empleo ofertado en la OPEC y los creados bajo el decreto 302 de 2020.

ITEM	EMPLEO OFERTADO EN LA-OPEC 75627	MANUAL DE FUNCIONES R/ 1258 DE 2020 - CARGOS DTO 302 DE 2020
NIVEL	Profesional	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría.	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría.
CÓDIGO	233	233
GRADO	23	23
ESTUDIO	Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado.	Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado.
EXPERIENCIA	48 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	4 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
PROPÓSITO	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad,	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones de atención prioritaria definidas por la Secretaría de Gobierno Distrital, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.

ITEM	EMPLEO OFERTADO EN LA-OPEC 75627	MANUAL DE FUNCIONES R/ 1258 DE 2020 - CARGOS DTO 302 DE 2020
	ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	
FUNCIONES	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	1. Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	2. Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	4. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	5. Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente
	6. Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación,	6. Adelantar las acciones de control y/o operativos relacionados con las actuaciones de atención prioritaria, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.

ITEM	EMPLEO OFERTADO EN LA-OPEC 75627	MANUAL DE FUNCIONES R/ 1258 DE 2020 - CARGOS DTO 302 DE 2020
	en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	
	7. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	7. Adelantar las actuaciones de atención prioritaria definidas por la SDG en materia de gestión policiva, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad. (adiciono)
	8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	8. Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	9. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	9. Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en el Distrito Capital, en concordancia con los lineamientos y visión de ciudad establecidos en las políticas públicas de Bogotá, para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas autoridades que intervengan en el proceso
	10. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	10. Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos
		11. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

Adicionalmente y respecto a este punto es de señalar que con los cargos ofertados en la OPEC 75627 se relacionó un cargo para Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría en la ubicación del CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN – CTP el cual fue ocupado por la elegible No. 1 señora KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ y cuyo propósito y funciones según la resolución 1258 de 2020 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno” es la siguiente:

“(...) II. ÁREA FUNCIONAL: DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA - ÁREA CENTRO TRASLADO DE PERSONAS

III. PROPÓSITO PRINCIPAL: Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, atendiendo de manera permanente, las 24 horas, los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la Secretaría en materia de gestión policiva.

IV. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. *Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.*
2. *Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
3. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
4. *Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.*
5. *Atender los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas, de acuerdo con las políticas y lineamientos que establezca la SDG.*
6. *Conocer de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas*
7. *Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.*
8. *Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.*
9. *Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.*
10. *Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.*
11. *Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.”*

Con lo anterior, una vez más se demuestra que se trata de un mismo empleo, y que es capricho de la administración no solicitar ante la CNSC el uso de listas de elegibles para nombrarme en periodo de prueba en el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría para el cual concurse, violando de manera flagrante el artículo 125 constitucional al nombrar personal en provisionalidad o en encargo, principio en cual la corte en Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo dijo: “...*El principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”* al nombrar en dichos cargos a personal en provisionalidad y en encargo.

Adjunto proyección realizada por mi respecto del cubrimiento de las vacantes definitivas existentes en la Secretaría Distrital de Gobierno en el cargo de Inspector de Policía Urbano

Categoría Especial y 1ª. Categoría, de acuerdo con la respuesta emitida por la SDG y el Decreto 302 de 2020.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto en los hechos, con fundamento en las pruebas que se invocan y conforme al derecho, debe entenderse que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO no dio el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva de los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente o un empleo con la misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual aparezco y que actualmente me encuentro en el puesto N.º 12 según la recomposición de la lista, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad y en Encargo que son iguales y/o equivalentes al empleo por el cual concursé, y teniendo presente que se consolido el derecho a ser nombrada y que de él ninguna entidad administrativa puede disponer.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., para lo cual se debe:

3. Ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. en vacancia definitiva denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría Código 233 Grado 23, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018 o aquellos cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 302 del 22 de Diciembre de 2020 se encuentren ocupados con personal nombrado en provisionalidad o bajo la modalidad de encargo; haciendo uso de la lista de elegibles Resolución Numero 6040 de fecha 11 de mayo de 2020 – 20202330060405 quedando en firme el 21 de mayo de 2020, correspondiente a la OPEC 75627 para el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 23.

y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar y remitir La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. de manera inmediata la lista de elegibles con la cual se deberá proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N°740 de 2018 que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 302 del 22 de Diciembre de 2020 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; todo en obediencia estricta al término perentorio que ordene el juez, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el párrafo de dicha norma; y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal de La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en virtud con lo prescrito en el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015, el cual establece el concepto de empleos equivalentes.

5. Ruego a su señoría utilizar su poder oficioso y hacer uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior, para INAPLICAR el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones que se expondrán en los argumentos de derecho.

6. Solicito al honorable juez de conocimiento, tener en cuenta y dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales enmarcados en la Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064], el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-00, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado No. 15238 3333 003 2020 00081 01, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrital Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado No. 15238-31-04-002-2020-00002-01 y fallo de Tutela radicado No. 11001-33-42-055-2020-00079-00 proferido por el

Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75627 para el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 23 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Numero 6040, fechada 11 de mayo de 2020 – 20202330060405 quedando en firme el 21 de mayo de 2020 emitida en el marco de la convocatoria N°740 de 2018 De la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., reglamentada por el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N°740 de 2018 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 23 bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N°740 de 2018 y que posterior al 24 de septiembre de 2018 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellos que tengan la condición de empleo equivalente; para lo cual se deberá oficiar la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 Hace pocos meses la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En esta sentencia la corte estableció:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a

cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Subrayado y negrita fuera del texto)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”. Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. **El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”** 52. Este

fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” 53. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.** Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (subrayado y negrita por fuera del texto)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (subrayado y negrita por fuera del texto)

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otro lado, el derecho al debido proceso profundiza el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Respecto a este principio la corte constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: estableció: “(...) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto: *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa existiendo vacantes definitivas ocupadas por personal en provisionalidad y en encargo, transgrede ese principio de confianza legítima.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

A) De la legitimación en la causa por activa:

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional

para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima vulnerado por parte de las entidades demandadas.

B) De la legitimación en la causa por pasiva:

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha ratificado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Por lo anterior, es dable mencionar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., se encuentran plenamente legitimados para comparecer a la presente acción, toda vez que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria N°740 de 2018.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil reafirma la vulneración de mis derechos fundamentales al emitir el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, y el Criterio Unificado “Uso Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 Del 27 Junio De 2019” de fecha 16 enero de 2020, quebrantando el efecto retrospectivo de los mandatos normativos de la Ley 1960 de 2019 artículo 6°.

Por otro lado, la Ley 909 de 2004 en lo que concierne a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asigna las siguientes funciones:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Gobierno tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes conforman la lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados: la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".*

En Sentencia SU-913 de 2009: entre otros temas, la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de la lista de elegibles Resolución 640 de mayo 11 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que actualmente me encuentro como elegible es dable que sean tutelados mis derechos fundamentales y se decreten las órdenes necesarias para protegerlos.

SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido, aunque la suscrita cuenta con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo y se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 20 de mayo de 2022.

La Secretaría Distrital de Gobierno está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales y en encargo que está realizando y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

INMEDIATEZ

La presente acción de tutela está siendo presentada de forma oportuna de conformidad a las sentencias de la corte constitucional Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064], el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 76001 -33-33-008-2020-00117-00, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado No. 15238 3333 003 2020 00081 01, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrital

Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado No. 15238-31-04-002-2020-00002-01 y fallo de Tutela radicado No. 11001-33-42-055-2020-00079-00 proferido por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles de la resolución No 640 del mayo 11 de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuya firmeza fue el 21 de Mayo de 2020

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo N.º CNSC - 20181000006046 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos N.º 740 de 2018 aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Copia de la Resolución 6040 de mayo 11 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 número OPEC 75627 y copia de la firmeza
3. Copia del Radicado N.º 3483322020 donde se solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno-SDG información sobre las vacantes definitivas en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 y su respuesta con radicado N.º 20204102235341.
4. Copia del decreto N.º 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno” en el que se crean 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 los cuales se encuentran en vacancia definitiva, cargos ocupados con provisionales y personal de carrera en encargo

5. Copia del Decreto 033 “Por el cual se fija el número de Inspecciones de Policía en el Distrito Capital, se establece su competencia territorial y denominación”
6. Copia de la Resolución No. 1258 del 22 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno
7. Copia del Radicado N.º 3652682020 en el que solicité a la SDG se realizara el trámite de autorización de uso de listas y en consecuencia mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 y Copia de la respuesta de la SDG a mi solicitud radicado 20204212767642.
8. Copia del criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020
9. Copia del Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles para Empleos equivalentes de fecha 22 de septiembre de 2020
10. Correo electrónico del 20 de enero de 2021, por medio del que se me hace oferta de un cargo en provisionalidad.
11. Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al honorable despacho, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 dentro de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018, así como las creadas con el Decreto 302 de 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en el correo electrónico: pinedacarloseduardo@gmail.com, al número celular 3103201534, que también pertenece a línea de WhatsApp, y a la dirección Carrera 72 B N.º 6 D 72 Interior 148.

Las accionadas:

- Secretaría Distrital de Gobierno, en Edificio Liévano - Calle 11 N.º 8 -17, buzón electrónico para notificaciones judiciales: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 12 N.º 97 – 80 piso 5, buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS
C.C. N.º 82.393.330
EMAIL.: pinedacarloseduardo@gmail.com
Carrera 72 B N.º 6 D 72 Int. 148
Celular: 3103201534